JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de noviembre de 2023

Proceso:	CONFLICTO ORIGINADO EN UNA COMPETENCIA DESLEAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA
Demandada:	ANTIOQUEÑA DE INCUBACIÓN S.A.S.
Radicado:	05001310500**2023**00**462**00
Asunto:	DECLARA FALTA COMPETENCIA

Correspondió por reparto el proceso de la referencia para el estudio preliminar de la demanda, observando las siguientes actuaciones y realidades procesales:

1.El juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, remite por competencia a los juzgados laborales de este Circuito para que sea conocida la demanda impetrada directamente por el señor CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA en contra de ANTIOQUEÑA DE INCUBACIÓN S.A.S., las razones que expuso el Juzgado, se basan en que se determinó que de la lectura de la demanda el conflicto se origina en "*el reconocimiento y pago de honorarios causados por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales"*, siendo la especialidad laboral la competente para conocer del litigio.

Sin embargo, se advierte que este Juzgado NO es el competente, esto en razón a que contrario a lo manifestado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, el conflicto NO recae en el pago de honorarios profesionales si no en el reclamo de unos perjuicios derivados presuntamente por la competencia desleal que ha suscitado el demandado en contra de su distribuidor demandante, indica el actor en su escrito:

"Se realizó un acuerdo verbal, para distribuir pollitos de la empresa 2 veces por semana, con ocasión de lo anterior, la parte demandante sufrió un perjuicio materializado en: maltrato, robo, incumplimiento en los despachos, lo que hizo que perdiera mis clientes, y me quitaron ellos mismos clientes que yo hice, visite y trabaje por más de 25 años, para ellos atenderlos directamente, a raíz de esto he visto mi salud afectada. La causa del perjuicio daño causado mi salud se ha visto afectada, económicamente

también, ya que fue un trabajo construido por más de 30 años y la empresa antioquena de incubación se encargó de maltratarme, robarme, y quitarme los clientes, compitiendo deslealmente conmigo…" (cursiva y negrillas fuera de texto).

2.Como pruebas de la demanda, se adjuntó derecho de petición que presentó ante la demandada y en el que solicitó:

"Exijo una indemnización por daños y perjuicios, por competencia desleal, por daño psicológico, por poner en riesgo mi futuro y el de los míos."

3.El actor fundamentó su reclamación en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, contentiva del Estatuto del Consumidor.

4.La demanda fue presentada inicialmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio; entidad que rechazó la demanda en auto de fecha 30/10/2023 Auto Número 124300, fijando la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

5. Conforme al numeral 6 o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la especialidad laboral asumir:

"…conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales"

En ninguna parte de la demanda y pruebas se demuestra que el reproche del actor, es el impago de sus honorarios, lo que informa es que los últimos 3 años sus ventas bajaron una tercera parte como le dicen los mismos clientes, debido a que los están atendiendo directamente, haciendo referencia a una competencia desleal de la demandada.

6. Por su parte, la Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. Capítulo II. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL establece en su artículo 8 y 20 lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.

Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial."

ARTÍCULO 20. ACCIONES. *Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:*

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos ***e indemnizar los perjuicios causados al demandante****. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley." (negrillas fuera de texto).*

Conforme el artículo 15 del CGP, *corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

7. Por si fuera poco, la Corte Constitucional en **Auto 1837/22** al momento de definir un conflicto de competencia similar señaló:

> *"El artículo 15 del Código General del Proceso[17] señala que la Jurisdicción Ordinaria es competente para tramitar los asuntos que no han sido asignados taxativamente a conocimiento de otra autoridad de una jurisdicción distinta.*
>
> *Como la única norma de competencia diferente a la del literal b) del numeral 1° del artículo 24 del CGP sobre los asuntos judiciales por violación a las normas de competencia desleal es la del numeral 3° del artículo 20 del CGP, que asigna la competencia para tramitar estos asuntos a los Juzgados Civiles del Circuito, la Jurisdicción Ordinaria es la encargada de instruirlos.*
>
> *23. En otras palabras, la Jurisdicción Ordinaria conoce de los procesos por violación a las normas de competencia desleal por dos vías. La primera, a través del ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio reconocidas expresamente en el literal b) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, facultad que opera a prevención[18]. La segunda, por medio de los despachos judiciales de la especialidad civil, aplicando lo dispuesto por la cláusula residual de competencia y considerando que ese tipo de disputa no ha sido atribuida a conocimiento de otra especialidad de la Jurisdicción Ordinaria."*

Por consiguiente; **NO** es la especialidad Laboral la que debe conocer de este proceso, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia para que con fundamento en el art. 18 de la Ley 270 de 1996 la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, determine y fije la competencia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda formulada por el señor CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA vs ANTIOQUEÑA DE INCUBACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR para que sea desatado el conflicto de competencia, la totalidad de las piezas procesales a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, incluida esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido en este auto al demandante señor CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA en las direcciones electrónicas que reposan en su escrito de demanda, previniéndolo desde ya para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf221acfc2f170a8735a63c32274a90bc1f33de20c7717f11cef0ad9ecf34b**
Documento generado en 28/11/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica